TRANSCRIPCIÓN — TEXTO NO VERIFICADO EN FUENTE OFICIAL

DECRETO SUPREMO N° 007-82-CCFFAA

13 DE OCTUBRE DE 1982

NORMA LAS MEDIDAS Y PROPORCIONES QUE DEBEN TENER EL PABELLÓN Y LA BANDERA NACIONAL PARA SU IZAMIENTO EN EDIFICACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley 8916 (del 6 de julio de 1939) se dictaron disposiciones generales sobre el uso del Pabellón y la Bandera Nacional;

Que por Decreto-Ley 11323 del 31 de marzo de 1950 se estableció la proporción que deben tener las banderas y pabellones;

Que no obstante las disposiciones citadas, no existe uniformidad en las dimensiones que debe tener este símbolo de la Nación para su izamiento en casas y edificios particulares;

Que es conveniente establecer en el embanderamiento que se disponga en el territorio patrio, la Bandera tenga dimensiones específicas que guarden la debida proporción en relación con la altura y el frente de las edificaciones;

Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior;

DECRETA:

Artículo 1º.– La Bandera Nacional, para su izamiento deberá tener las medidas y proporciones siguientes:

a) Para edificaciones que tengan una altura de 5 metros, la Bandera tendrá 0.90 m. de largo por 0.60 m. de ancho, con un asta de 1.80 m.

b) Para edificaciones que tengan altura entre 5 y 10 metros, la Bandera tendrá 1.50 m. de largo por 1 metro de ancho, con un asta de 3 metros.

c) Para edificaciones que tengan entre 10 y 15 metros de altura, la Bandera tendrá 2.10 m. de largo por 1.40 m. de ancho, con un asta 4.20 m.

d) Para edificaciones que tengan más de 15 metros de altura, la Bandera tendrá 2.70 m. de largo por 1.80 m. de ancho, con un asta de 5.40 m.

e) Para edificaciones donde funcionen los Ministerios que tengan un frente hasta de 50 metros, la Bandera tendrá 4.20 m. de largo por 2.80 m. de ancho, con un asta de 8.40 m. y para las que tengan un frente de 50 a 100 metros, la Bandera tendrá 4.80 m. de largo por 3.20 de ancho, con un asta de 9.60 m.

f) La base del asta será de un tamaño proporcional a las dimensiones de la Bandera y a la altura del asta.

g) La distancia que debe existir de la base del asta a la fachada del edificio será de 1 metro.

h) La tela para la confección de la Bandera será de seda llana.

i) El asta será pintada de color blanco.

j) La Bandera debe fijarse al asta unida por los vértices con cintas de color rojo.

k) La driza será de color blanco.

Artículo 2º.– El Ministerio del Interior dictará las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.– Los Institutos de las Fuerzas Armadas, colaborarán con el Ministerio del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochentidós.

Rúbrica del Señor Presidente de la República

Arquitecto FERNANDO BELAUNDE TERRY

(Siguen firmas de los Ministros de las Fuerzas Armadas y del Interior)

FICHA DE LA NORMA

Base de Datos Normativa de los Símbolos y Emblemas del Perú

NORMA	Decreto Supremo N.° 007-82-CCFFAA – 13 de octubre de 1982
TÍTULO	Medidas y proporciones del pabellón y la bandera nacional para su izamiento en edificaciones.
ESTADO	**HISTÓRICA**
SITUACIÓN	Norma de valor histórico cuya vigencia no ha podido determinarse: no figura en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) ni ha sido materia de pronunciamiento expreso en la Ley N.° 32251, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de enero de 2025. Por ello no puede afirmarse que esté vigente ni que esté derogada.
FUENTE DEL DOCUMENTO	**Documento transcrito.** El texto fue ubicado en una transcripción mecanografiada sin indicación de fuente y se reproduce en formato estándar respetando su redacción. La norma no figura en el SPIJ ni en el Archivo Digital de la Legislación del Perú, según el Informe N.° 022-2022-JUS/DGDNCR-DSJD del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (18 de marzo de 2022). No ha sido posible verificar su texto en una fuente oficial, ni afirmar o negar su validez.

Estados: **Vigente** · **Vigente histórica** (art. V de la Ley N.° 32251) · **Derogada** · **Histórica** (vigencia no determinada)